

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que la presente demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021 y remitida desde el correo erick.rada.g@gmail.com, a la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín y en la misma fecha, esta oficina nos reparte el presente proceso. A Despacho para proveer.

Medellín, 6 de septiembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	FLOR ELISA MUÑOZ ROMERO DILAN ALEXANDER BERRIO MUÑOZ SERGIO ALEXANDER BERRIO MUÑOZ RAÚL ANTONIO BERRIO ESPINOSA
<b>Demandados</b>	M.S CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN MAURICIO SIERRA JARAMILLO (EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL) ANA MARÍA CARDONA COSSIO (EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE)
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00864 00</b>
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por FLOR ELISA MUÑOZ ROMERO, DILAN ALEXANDER BERRIO MUÑOZ, SERGIO ALEXANDER BERRIO MUÑOZ y RAÚL ANTONIO BERRIO ESPINOSA en contra de M.S CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN representada por JORGE ANDRÉS GIRALDO MEJÍA (EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR), MAURICIO SIERRA JARAMILLO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL y ANA MARÍA CARDONA COSSIO (EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE), observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

- 1.** De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
- 2.** Los hechos y pretensiones deben guardar coherencias, con el juramento estimatorio que para tal efecto realice la parte demandante. Lo

anterior significa, que la demandante con fundamento en lo previsto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, deberá incluir un acápite de juramento estimatorio a través del cual explique razonadamente cual es la cuantía del daño o reparación y se deberá deberá expresar bajo la gravedad del juramento.

**3.** La parte demandante debe poner en evidencia *-por lo menos argumentativamente y con sentido común-* que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada a través del cual se explique y discrimine [1] cuáles son los perjuicios causados y en qué modalidad (daño emergente y/o lucro cesante) *-descripción fáctica de la operación-*; y [2] cuál es el cálculo actuarial que realiza la parte demandante para actualizar los egresos de su patrimonio hasta la fecha de presentación de la demanda. (Art. 16 de la Ley 446 de 1998).

**4.** Deberá indicar los parámetros jurisprudenciales en los que se justifica la pretensión del daño moral.

**5.** Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante FLOR ELISA MUÑOZ ROMERO otorgó poder, toda vez, que no fue allegado con la demanda, el cual deberá ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, en cualquiera de las modalidades que lo presente deberá indicar las partes y el tipo de proceso que pretende adelantar en contra de los demandados.

**6.** Teniendo en cuenta la clase de proceso que pretenda instituir, expresará los fundamentos de derecho, indicando las normas sustanciales que rigen el objeto del litigio, toda vez, que no fueron indicadas.

**7.** Deberá allegar el dictamen pericial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso y con la documentación que este exige.

**8.** Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**9.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb2265fde79fcdf93484ea722054a796de513117cc3a50a10adc25  
14657f757**

Documento generado en 06/09/2021 02:01:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 140 (E)** Hoy **7 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario